

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Cuarta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 14 de Julio de 2022

Número: 010

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE FOMENTO AL TURISMO RURAL

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

**Reformar y adicionar diversas disposiciones de la
Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit,
en materia de fomento al turismo rural.**

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 3; fracciones XV y XXV del artículo 7; fracciones XIV, XV y XVI del artículo 19; el inciso c) de la fracción VI del artículo 24; fracción IX del artículo 25; se adicionan la fracción XIX al artículo 3; la fracción XVII al artículo 19, y el Capítulo VI BIS con sus respectivos artículos 24 A, 24 B, 24 C, 24 D, 24 E, 24 F, 24 G y 24 H, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

I. a XI...

XII. Elaborar los planes y programas de uso del suelo, ordenamiento urbano y territorial, y los demás que sean necesarios para el desarrollo turístico rural y sustentable, por los niveles de gobierno a que corresponda.

XIII. a XVI. ...

XVII. Establecer la participación estatal y de los Ayuntamientos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

XVIII. La capacitación de personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos, y

XIX. Fomentar el turismo rural.

ARTÍCULO 7º.- ...

I. a XIV...

XV. Facilitar la integración de las comunidades rurales y serranas a proyectos turísticos rurales y sustentables, de acuerdo con las propuestas que presenten los gobiernos municipales y estatal;

XVI. a XXIV...

XXV. Colaborar con la Secretaría de **Economía** en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, incluyendo a su vez las de turismo rural y sustentable en sus diversas modalidades;

XXVI. a XXVIII...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a XIII.- ...

XIV. Intervenir en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos;

XV. Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales, históricos y culturales en beneficio de la población;

XVI. Impulsar la actividad turística sustentable en las zonas rurales del Estado, y

XVII. En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a V. ...

VI. ...

...

a) a b). ...

c) Turismo Rural.- Es un tipo de actividad turística en áreas no urbanas en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, la pesca, las formas de vida y cultura de la comunidad.

VII. a XI. ...

CAPÍTULO VI BIS Del Turismo Rural

ARTÍCULO 24 A.- La Secretaría podrá determinar las zonas y núcleos de población rural con potencial turístico, para impulsarlas y promoverlas como destinos turísticos del Estado.

La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales correspondientes, para elaborar y ejecutar planes de manejo y conservación de sus recursos naturales y socioculturales, en plena congruencia con los planes y programas correspondientes, en términos de las normas ambientales, de orden territorial, forestal, social y las demás que resulten aplicables.

El procedimiento para llevar a cabo dicha determinación se regulará en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 24 B.- La Secretaría en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, impulsará acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo rural, a fin de promover la generación de ingresos adicionales a la economía rural, así como la conservación de los ambientes en los que habitan; asimismo, promoverá entre sus trabajadores el turismo rural.

ARTÍCULO 24 C.- La Secretaría en coordinación con las Secretarías de Economía y de Desarrollo Rural, promoverán mecanismos que permitan la elaboración, comercialización y promoción de los productos de las zonas turísticas rurales.

ARTÍCULO 24 D.- Los prestadores de servicios turísticos deberán implementar acciones que permitan la sustentabilidad de los recursos naturales que se explotan a través del turismo rural.

ARTÍCULO 24 E.- La Secretaría en conjunto con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los prestadores de servicios turísticos, promoverán la participación de los habitantes de las zonas donde se practique el turismo rural, con el fin de involucrarlos en el desarrollo, planificación, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de su entorno.

ARTÍCULO 24 F.- La Secretaría en colaboración con otras instancias, deberá procurar que los beneficios socioeconómicos obtenidos de la práctica del turismo rural, se distribuyan entre la población del núcleo de población donde se desarrolle.

ARTÍCULO 24 G.- La Secretaría impulsará la capacitación de los prestadores de servicios turísticos que se estén desempeñando en áreas que sean necesarias, para brindar los servicios turísticos amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 24 H.- La Secretaría promoverá el desarrollo de infraestructura y equipamiento de las zonas rurales declaradas con potencial turístico, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística; lo anterior estará sujeto a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.- ...

I. a VIII. ...

IX. Impulsar las actividades turísticas, en el ámbito de su competencia, en las zonas rurales y de desarrollo turístico sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población;

X. a XXIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de julio del dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*